REGLAMENTO (CEE) Nº 1879/91 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1991

por el que se fijan los precios de referencia del maíz híbrido y del sorgo híbrido destinados a la siembra para la campaña de comercialización 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1239/89 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 prevé que se fijará anualmente un precio de referencia para cada tipo de maíz híbrido y sorgo híbrido destinados a la siembra ; que dichos precios de referencia deben fijarse basándose en los precios franco frontera registrados durante las tres últimas campañas de comercialización con exclusión de los precios anormalmente bajos ; que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1578/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se adoptan las normas generales para la fijación de los precios de referencia y para el establecimiento de los precios de oferta franco frontera del maíz híbrido y sorgo híbrido destinados a la siembra (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1984/86 (4), es conveniente tomar en consideración únicamente los precios de las importaciones de terceros países representativos en cuanto a la calidad y la cantidad del producto ;

Considerando que las importaciones de tipos de maíz híbrido destinado a la siembra del código NC 1005 10 19, debido a la reducida cantidad que suponen, no pueden considerarse representativas ; que, por consiguiente, no puede fijarse un precio de referencia para dichos tipos de maíz ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1991/92, los precios de referencia del maíz híbrido y del sorgo híbrido destinados a la siembra, de los códigos NC 1005 10 11, 1005 10 13, 1005 10 15 y 1007 00 10, se fijan con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.
(2) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 35.
(3) DO nº L 168 de 26. 7. 1972, p. 1.
(4) DO nº L 171 de 28. 6. 1986, p. 3.

ANEXO

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Precio de referencia
	Maíz :	
	– Híbrido que se destine a la siembra :	
1005 10 11	– – Híbrido doble e híbrido top cross (1) :	95
1005 10 13	– – – Híbrido triple	105
1005 10 15	– – – Híbrido simple	220
	Sorgo :	
1007 00 10	– Híbrido que se destine a la siembra	135

(1) La admisión en estos códigos NC está supeditada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.